

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-3-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron diversas solicitudes de información, por las que se requirió idéntica información relativa a **“de 2010 a la fecha de presentación de la solicitud, de las Casa de la Cultura Jurídica de México, lo siguiente:**

- - -1. Documento que defina la plantilla actual, nombre de la persona y último grado de estudios de cada Casa y de la Dirección General o afín, fecha de ingreso de cada uno de ellos y puestos que han ocupado. - - -2. Programas que tienen asignados cada Casa o la Dirección General o afín, así como el documento que lo ampare y el presupuesto asignado por cada programa. - - - 3. Documento que designe las actividades del personal de cada Casa o la Dirección General, tanto formales como materiales, entendiendo como formales las que se encuentran definidas en los manuales de organización y materiales aquellas que desempeñen por indicación del Director de cada Casa o de la Dirección General o afín y la fecha a partir de la cual desempeñan la actividad o actividades; los cursos o talleres o afines que han tomado cada uno de ellos para poder desempeñar las mismas. - - - 4. Número de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

eventos que han desarrollado por casa o por la Dirección General o afín indicando el número de asistentes inscritos, así como los que finalizaron los mismos y si tuvieron derecho a reconocimiento o documento que ampare su asistencia. - - - 5. Presupuesto asignado a cada Casa o a la Dirección General o afín, para el desarrollo de dichos eventos, si fue ejercido en su totalidad, hubo devoluciones o solicitaron mayor recursos para la atención de los mismos, - - - 6. Número de ejemplares en cada biblioteca y los faltantes que se han reportado. - - - 7. Número de vehículos asignados por Casa o Dirección General o afín, el número de placas y si cuentan con la verificación y si han tenido multas de cualquier naturaleza y si las mismas han sido pagadas por el chofer o por la Suprema Corte. - - - 8. Número de expedientes con que cuenta cada Casa así como el catálogo de los mismos por Casa, archivo de Excel preferentemente y el número de transferencias que se han efectuado ya sea que han recibido o han enviado al Centro Archivístico”; a las que les fueron asignados los folios 0330000002016, 0330000002116, 0330000002216, 0330000002316, 0330000002416, 0330000002516, 0330000002616, 0330000002716, 0330000002816, 0330000002916, 0330000003016, 0330000003116, 0330000003216, 0330000003316 y 0330000003416; que motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Admisión. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/0072/2016.

III. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1331/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, mediante oficio DGCCJ-DNPE-Y-07-05-2016, de fecha veintitrés de mayo del presente año, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en lo que interesa informó:

“...Respecto a los puntos 1 y 3, los mismos se responderán de manera conjunta al encontrarse estrechamente vinculados. - - - En ese sentido, debe señalarse que la plantilla actual de esta Dirección general y de las Casas de la Cultura jurídica puede consultarse por el público en general en la página de internet de la Suprema Corte... y lo que corresponde a la estructura ocupacional en la que puede advertirse el nombre y puesto que ocupan los funcionarios adscritos a las mismas se encuentra disponible... - - - Tratándose del último grado de estudios, la fecha de ingreso, puestos que han ocupado los servidores públicos, así como sus actividades desde el año 2010, a la fecha a partir de la cual las realizan y los cursos o talleres que han tomado para poder desempeñarlas tanto en la Dirección General

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

de Casas de la Cultura Jurídica como en las diversas casas, se hace notar que esta área no cuenta con dicha información, toda vez que corresponde tenerla bajo resguardo a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa... - - - Por lo que hace al **punto 2** solicitado, relativo a los programas asignados a la Dirección General y a cada Casa de la Cultura jurídica, esta información se advierte en los Programas Anuales de trabajo, los cuales se encuentran bajo resguardo de la Dirección general de Recursos humanos e Innovación Administrativa... - - - Ahora bien tratándose del presupuesto asignado a cada programa, esta área no cuenta con la totalidad de la información requerida, pues únicamente tiene bajo resguardo datos concernientes al programa de promoción de la cultura jurídica en lo relativo a **EVENTOS** de las Casas de la Cultura jurídica, que es lo requerido en el **punto 5** de la solicitud, la cual se pone a disposición del peticionario, en documento electrónico (**ANEXO 1**) al ser de carácter público... - - - Tratándose de los restantes programas de las Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General (diversos a eventos), como antes se señaló, no se cuenta con la información concerniente al presupuesto asignado... la información solicitada se administra formalmente por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por ser la encargada de coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos de los órganos de la Suprema Corte... - - - Respecto al punto 4 de la solicitud, esta Dirección General pone a disposición del peticionario la información que corresponde a las Casas de la Cultura Jurídica en documento electrónico (**ANEXO 2**), la cual es de carácter público... - - - Cabe precisar que tratándose de la información relativa a la Casa de la Cultura Jurídica en Xalapa, Veracruz, correspondiente a los años 2010 y 2011, esta área se encuentra imposibilitada para entregar parte de la información, dado que aún se está llevando a cabo su localización en virtud de que, a decir de la mencionada sede, el disco donde resguardaban dichos datos se averió..., se le hace de su conocimiento que ante tales circunstancias extraordinarias el informe correspondiente a esta parte de lo solicitado será remitido el próximo **lunes 30 de mayo del presente año**... - - - **7. Número de vehículos**... - - - Al respecto se manifiesta que esta área no cuenta con la información solicitada..., corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales pronunciarse al respecto... - - - por lo que hace a los puntos 6 y 8 de la solicitud, esta Dirección General hace notar que dicha información corresponde tenerla bajo su resguardo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes... - - - Finalmente, cabe precisar que tratándose de la información relativa al **punto 4** solicitado que versa sobre el número de eventos desarrollados por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, número de asistentes inscritos, los que finalizaron y si tuvieron reconocimiento o constancia que ampare su asistencia, así como lo concerniente al **punto 5** solicitado, en lo que corresponde al presupuesto que tiene asignado la Dirección General para el desarrollo de eventos aún se está realizando la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

*búsqueda... el informe correspondiente a esta parte de la información también será remitido el próximo **lunes 30 de mayo del presente año...** ” (sic)*

V. Solicitud de informes adicionales. Ante la respuesta referida en el punto anterior, la Unidad General mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1452/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1453/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1454/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1455/2016 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; al Director General de Presupuesto y Contabilidad; al Director General de Recursos Materiales, y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto que se pronuncien en torno a la información solicitada. De igual forma, la Unidad General mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1456/2016 de misma fecha solicitó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica por el envío de la información faltante a que hiciera alusión en el oficio descrito con antelación.

VI. Informes de las instancias requeridas. Con motivo del requerimiento de información las áreas informaron lo conducente.

a) El Director General de Casas de la Cultura Jurídica por oficio DGCCJ-DNPE-Y-08-05-2016, de fecha treinta de mayo del presente año, manifestó lo siguiente:

“... Por lo que hace a la información solicitada en este punto, relativa a la Casa de la Cultura Jurídica en Xalapa, Veracruz, se ponen a disposición del peticionario en documento electrónico los datos que solicita de los eventos correspondientes... - - - Por lo que hace a los eventos de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, se pone a disposición del peticionario, en documento electrónico, el dato relativo al número de eventos realizados...; no obstante se hace notar que no se cuenta con los demás datos solicitados, toda vez que en tales eventos únicamente se hizo su difusión haciendo una invitación al público en general, de tal manera que no se contó con registros de inscripción, listas de asistencia ni entrega de constancias... - - - Tratándose del punto 5 de la solicitud en

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

lo correspondiente a la Dirección General de Casas de la Cultura jurídica para el desarrollo de eventos, se pone a disposición del peticionario...”

b) Mediante oficio DGPC-05-2016-1847 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, refirió:

“...I. De acuerdo con los registros y archivos que obran en esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), NO se cuenta con la información del presupuesto a nivel de programa o evento en forma específica por no ser necesario normativamente para su operación. - - - II. En tal virtud, la DGPC NO cuenta con la información específica por programa por no ser necesario normativamente para su operación, además de que el presupuesto se integra y registra por Unidad responsable, partida presupuestaria y centro de costo. - - - III. De igual forma, por lo que se refiere al punto 5 esta DGPC NO cuenta con la información referente al presupuesto ejercido por evento por no ser necesario normativamente para su operación, además de que, en la propia respuesta de la Dirección general de casas de la Cultura Jurídica, se señala que esa Dirección General SÍ cuenta con dicha información y la ponen a disposición del solicitante. - - - IV. No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se menciona que esta DGPC cuenta con la información relacionada con el control presupuestal de cada una de las Casas de la Cultura Jurídica, por Unidad responsable, partida presupuestaria y centro de costo, por los años solicitados...”

c) Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL/SGAMH-3910-2016 de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, informó:

*“...**Número de ejemplares en cada biblioteca y los faltantes que se han reportado...**”, se proporcionan las cifras asentadas en los formatos del informe general de inventario remitido por cada una de las 46 sedes foráneas en el periodo de referencia. - - Por lo que hace a lo solicitado como, “...**el catálogo de los mismos por casa, archivo de Excel preferentemente y el número de transferencia que se han efectuado ya sea que han recibido o han enviado al Centro Archivístico.**”, se precisa lo siguiente: - - - Respecto del catálogo de cada una de las Casas de la Cultura jurídica, toda vez que no se cuenta con un documento con esa denominación, en aras de favorecer el principio de acceso a la información se pone a disposición la Guía de Archivos de Documentación Judicial en la cual se señala el nombre del órgano jurisdiccional, las*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

*fechas extremas y el volumen documental en metros que se resguardan en cada sede. - - - En cuanto al número de transferencias, se han recibido **dos** en la extensión del Centro Archivístico judicial provenientes de las Casas de la Cultura jurídica de Mérida, Yucatán y de Querétaro, Querétaro. - - - ... se determina que es de carácter público de conformidad con lo siguiente:*

Documento	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
<i>Informe General de Inventario</i>	<i>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</i>	<i>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</i>
<i>Cantidad de expedientes bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica</i>	<i>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</i>	<i>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</i>
<i>Guía de Archivos de Documentación judicial</i>	<i>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</i>	<i>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</i>

...”

VII. Requerimiento adicional de información. Con relación al oficio DGPC-05-2016-1847 del Director General de Presupuesto y Contabilidad, la Unidad General mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1550/2016 de tres de junio de dos mil dieciséis requirió a la referida Dirección a efecto de emitir un informe sobre la modalidad y en su caso costo de la información.

VIII. Remisión de informes complementarios. Las áreas requeridas posteriormente hicieron llegar a la Unidad General diversos informes.

a) La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/454/2016 de tres de junio de la presente anualidad, respondió:

“... de acuerdo a los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se encuentra la información requerida pero no en la versión solicitada (documento electrónico), por tal motivo, se generará la versión correspondiente... - - - Derivado de ello, se cotiza la digitalización de la documentación. ...”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

b) El Director General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/3541/2016 de fecha tres de junio en lo conducente respondió:

“... Sobre el particular, me permito remitir en cuadro anexo los datos respecto de las Casas de la Cultura jurídica que tienen vehículos asignados. Es importante mencionar que de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que las placas de los vehículos es información reservada, ya que son vehículos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizan para sus traslados durante sus visitas a los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica, y proporcionar esos datos podría poner en riesgo su seguridad... - - - Con relación a si los vehículos asignados a las diferentes Casas de la Cultura Jurídica han tenido multas de cualquier naturaleza, hago de su conocimiento que no se cuenta con dicha información. Lo anterior, en virtud a que el pago de multas debe realizarlo el servidor público que tiene asignado el vehículo, ya que son los responsables de las unidades....”

c) Por último, el Director General de Presupuesto y Contabilidad por oficio DGCP-06-2016-1909 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, informó lo siguiente:

*“...I. La modalidad disponible de la información es en medio electrónico. - - - II. Conforme con lo anterior, la reproducción no implicaría costo alguno. - - - III. No obstante lo anterior, considerando el universo de información que involucra a 50 partidas en promedio por cada una de las 46 Casas de la Cultura Jurídica reproducida por cada uno de los 7 años solicitados, tanto para el presupuesto asignado como otro tanto para el ejercido, se requerirá de siete días hábiles para disponer de ella. - - - IV. Sin embargo se pone a disposición, en este momento la información relativa al total del presupuesto asignado y ejercido por cada Casa de la Cultura Jurídica, de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y enero a mayo 2016. **Anexo I...**”*

IX. Respuesta inicial. Finalmente, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información emitió acuerdo por el que, con base en las respuestas de las áreas, respondió la solicitud de información, sin embargo, mencionó que la información que versaba sobre los números de placas

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

de los vehículos de las Casas de la Cultura Jurídica y la falta de información sobre multas a los mismos sería analizado por este Comité de Transparencia.

X. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1581/2016, de seis de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

XI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de siete de junio de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información, así como de las determinaciones de información inexistente de conformidad con los

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones II y III de la Ley Federal, y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. El objeto de estudio para este Comité de Transparencia se concreta, por un lado, al pronunciamiento que de información reservada realizó la Dirección General de Recursos Materiales en torno al punto 7 de la solicitud, es decir, la identificación de los vehículos asignados por Casa de la Cultura Jurídica o Dirección General, en lo que respecta a las placas y, por otro, lo relativo a la determinación de inexistencia de información de las multas de los referidos vehículos.

Lo anterior, en virtud que según fue referido en los antecedentes, con fecha siete de junio de dos mil dieciséis el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información emitió acuerdo por el que, con base en las respuestas de las áreas, respondió cada uno de los puntos de la solicitud de información, a excepción del que nos ocupa; observándose que en la respuesta se puso a disposición documentación mediante la remisión a la página de Internet de este Alto Tribunal, en formato de reproducción previo pago, por digitalización, y entrega directa de diversos anexos.

III. Análisis de fondo de la clasificación de información. En un primer punto materia de estudio, el análisis se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Dirección General de Recursos Materiales en relación al número de placas de los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica.

En este sentido, es menester resaltar que en el ejercicio de la rendición de cuentas, en principio es exigible que se dé a conocer,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

inclusive sin necesidad de que medie petición, todo lo relativo al manejo de los recursos públicos, supuesto en el que se ubica la información de los bienes muebles o vehículos, según se desprende del artículo 70, fracción XXXIV, de la Ley General¹.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXIV. **El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;...**”

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General³, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos

³ Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
10) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

Concretamente, si para efectos del acceso a la información pública, el número de placas de vehículos a cargo de las Casas de la Cultura Jurídica, es susceptible de divulgación, cuando en principio se exige la publicidad de los inventarios de bienes muebles (vehículos).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, la Dirección General de Recursos Materiales, como instancia requerida, entregó información parcial, limitándose al número de placas de los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica, en virtud que entendió que ésta se encontraba **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

Lo anterior, al considerar que *“son vehículos que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizan para sus traslados durante sus visitas a los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica, y proporcionar esos datos podría poner en riesgo su seguridad”*.

Sobre este respecto, resulta conveniente citar que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al resolver la clasificación de información 63/2007-A, en una solicitud de información con cierta similitud, determinó que la información sobre las marcas y modelos de autos asignados a los

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

señores Ministros, así como las fechas de asignación, y el kilometraje registrado, era viable de ser proporcionada, no obstante, consideró que el dato consistente con el nombre de los señores Ministros relacionado con los datos de asignación de los vehículos trascendería a su esfera privada.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia estima que efectivamente, en un primer acercamiento, la vinculación de un vehículo con la persona o servidor público al que le fue asignado, por ejemplo un Ministro, implica revelar una extensión de su actividad que lo puede ubicar con mayor facilidad y que en conclusión puede poner en riesgo su integridad y seguridad.

Sin embargo, tal circunstancia no se da en la especie en la medida que, en primer lugar, el número de placas, por sí solo, no trasciende desde punto de vista alguno al ámbito de la vida, seguridad o salud de las personas encargadas de su utilización ni los fines para los que está afecto.

En sentido general, las placas únicamente constituyen uno de los elementos que de acuerdo con el orden normativo aplicable posibilita el tránsito de los vehículos en territorio nacional, en este caso en el ámbito de las entidades federativas en que se ubican las Casas de la Cultura Jurídica.

Aunado a lo anterior, en torno a los vehículos, existe un registro público denominado “Registro Público Vehicular” cuya función es ser un instrumento que otorga seguridad pública y jurídica a los actos jurídicos que se realicen con los mismos, y tiene por objeto la identificación de éstos mediante la inscripción de, entre otros factores, las placas, de

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7, de la Ley del Registro Público Vehicular⁵.

En relación con ello, los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica, según lo dispuesto por el punto 1 de la “*Circular relativa al uso, control y mantenimiento de los vehículos oficiales asignados a las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*” emitida por la entonces Secretaria General de la Presidencia y Oficial Mayor, de veintitrés de febrero de dos mil seis, (Circular), se utilizan para el apoyo en la realización de los programas y actividades diseñadas al efecto, como pueden ser, entre otros, traslado de

⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

La aplicación de esta Ley y la coordinación que de ella se derive se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Registro serán gratuitos.

Los trámites que se realicen ante las Entidades Federativas se sujetarán a lo que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

ponentes, conferencistas, personal, diversos insumos y cualquier otra relacionada con sus atribuciones.

De esa manera, no se relaciona en extremo alguno con el transporte específico de los señores Ministros del Alto Tribunal en lo particular, ni de sus asignatarios, en tanto no tienen esa función, más allá de que puedan transportarlos en algún momento.

Luego, la divulgación de las placas, no resiste una posible reserva desde perspectiva alguna en la medida que su sola divulgación no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que lo tienen a su asignación.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **revocar** la reserva temporal de la información solicitada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales se ordena al Director General de Recursos Materiales para que en el plazo de tres días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución proporcione la información señalada, lo cual deberá realizarse a través de la Secretaría Técnica de este Comité.

IV. Análisis de fondo de la inexistencia de información.

Respecto del segundo apartado materia de estudio, el presente se centra en atender la respuesta que alude a la falta de información relativa a multas de los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica, para determinar si se trata de una inexistencia de información en términos de la normatividad aplicable, y de ser el caso la confirmación o no de esa circunstancia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

Bajo esta premisa, se tiene que la Dirección General de Recursos Materiales, al respecto refirió que *“no se cuenta con dicha información. Lo anterior, en virtud a que el pago de multas debe realizarlo el servidor público que tiene asignado el vehículo, ya que son los responsables de las unidades”*.

Ahora bien, para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

Como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

De esta forma, resulta claro que la inexistencia es una cuestión de hecho, que implica de manera forzosa que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, y que cuente con facultades para poseer la misma.

Por ello, como primer paso para garantizar el derecho de acceso a la información el artículo 138, fracción I⁷, de la Ley General se prevé que ante la inexistencia de información, el Comité de Transparencia tomó las medidas necesarias para su localización previo a confirmar

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

ésta, sin embargo, tal efecto resulta innecesario cuando se advierte que no tuvo lugar el acto o circunstancia que se circunscriba a la documentación requerida.

Al caso concreto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte⁸:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Asimismo, bajo el diseño contenido en la Ley General, esta premisa se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

⁸ A raíz de la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la nomenclatura de los Comités de Transparencia, lo que fue regulado mediante el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2016

En conclusión con lo referido, se reitera que la existencia de la información se circunscribe a la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Así, los sujetos obligados tienen el deber documentar lo inherente a sus funciones; lo que en el caso no acontece en la medida que no prevalece una condición normativa que exija la presencia de un registro de multas y de la persona que hubiera efectuado su pago en el esquema de los vehículos asignados a las Casas de la Cultura Jurídica.

Por el contrario, según se desprende de la citada Circular a la que se hizo mención en el apartado que precede, específicamente el punto 6.8, determina que el pago de las multas que se impongan con motivo del uso que se dé al vehículo asignado **corresponde al servidor asignatario**.

Por ello, si el pago de multas corresponde a una acción efectuada por el servidor público en su ámbito privado y no con recursos propios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que claro que no se esté frente a la necesidad de una documentación concreta ni, por tanto, a la de la posesión o generación de un registro al respecto.

En consecuencia, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por la instancia involucrada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-3-2016**

PRIMERO. Se **REVOCA** la **clasificación de reserva** determinada por la Dirección General de Recursos Materiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Director General de Recursos Materiales para que proporcione la información determinada en esta resolución.

TERCERO. En la materia del asunto, se **CONFIRMA** la **inexistencia de la información solicitada**, en términos de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-3-2016**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**